



Auto N° 044

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) enero de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0013000

La parte actora ha presentado escrito de Reforma de la demanda inicial en aras de incluir a los señores Santiago Olaya Jaramillo y Luisa María Olaya Jaramillo como demandados dentro de la Litis; empero, efectuado el estudio del escrito en mención se advierte unas irregularidades que impiden su admisión y deben corregirse, las cuales son:

1.- La reforma de la demanda, conforme las voces del artículo 93 del Código General del Proceso exige su presentación debidamente integrada en un solo escrito bien sea para alterar las partes (incluir o excluir), hechos, pretensiones o pruebas; sin embargo, el memorial presentado a esta sede judicial no fue integrado en un solo escrito ya que la reforma de la demanda únicamente la dirigió contra los señores Santiago Olaya Jaramillo y Luisa María Olaya Jaramillo pero valiéndose de algunas pruebas del escrito inicial y omitiendo dirigirla contra la aseguradora.

Por tanto, la parte actora debe presentar un nuevo escrito integrando la totalidad de las partes que pretende demandar, las pretensiones, hechos y pruebas.

2.- La parte demandante debe indicar una dirección electrónica distinta a la de su apoderado judicial.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

04